

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio dos mil veintitrés (2023)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2023 01572 00
Accionante.	Corporación Finanzas de América Corfiamérica S.A.S. En Reorganización.
Accionado.	Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la entidad accionante de la referencia, en contra del Juez 23 Civil del Circuito de esta Ciudad, por la presunta vulneración de los derechos denominados debido proceso, acceso a la administración de justicia y defensa, igualdad, dentro del proceso verbal de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil contractual (Rad. 11001-3103-023-2019-00726-00)¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La entidad accionante en amparo de sus prerrogativas fundamentales, pretende se deje sin valor ni efecto los autos mediante los cuales el Juez accionado negó el amparo de pobreza solicitado, y en su lugar, se le ordene dictar una nueva providencia que lo resuelva según las pruebas aportadas de conformidad con la legislación procesal vigente y sin imponer cargas excesivas que la ley no contempla.

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 13 de julio de 2023, Secuencia 6003.

2.2. Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos que se compendian así:

2.2.1. Que con la reforma de la demanda dentro del proceso verbal objeto de la tutela (Rad. 11001-3103-023-2019-00726-00), se puso de presente que como parte demandante se encuentra en verdadero estado de insolvencia e iliquidez, al punto que carece de recursos para sufragar los gastos, costas y expensas procesales, tal como se corrobora del análisis de sus estados financieros y de la admisión al trámite de insolvencia, según Acta de la Asamblea de Accionistas de Corfiamérica del 10 de junio de 2021.

2.2.2. Que el 17 de noviembre de 2022, junto con la reforma de la demanda, anexó escrito que modificó la solicitud de amparo de pobreza inserta en la demanda, porque no hizo ninguna alusión al trámite de insolvencia, el cual, se radicó el 26 de octubre de 2022, esto es con posterioridad.

2.2.3. Que el Juez accionado por auto de 13 de septiembre, revocó el amparo de pobreza que había concedido a la sociedad demandante, en los siguientes términos:

“Previo a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza deprecado por Corporación Finanzas de América – Corfiamérica S.A.S., se requiere al apoderado de la sociedad actora, allegue junto con los estados financieros señalados en el acápite de anexos, copia del auto emitido por autoridad competente, donde demuestre que para la fecha de la solicitud, Corporación Finanzas de América – Corfiamérica S.A.S. fue admitido en el trámite de insolvencia declarado en el escrito de reforma de la demanda.”.

2.2.4. Que en su debido momento aportó los estados financieros que demuestran su incapacidad económica y, si bien, tiene unas sumas de dinero en cuentas bancarias, las mismas están embargadas, por lo que no puede disponer de ellas; también aportó el acta del 10 de junio de 2021, en la que la Asamblea General aprobó el inicio del trámite de insolvencia; un pantallazo de Whatsapp del 10 de junio de 2021, en el que el representante legal de la entidad demandante mantiene una conversación con el Secretario de la sociedad demandante sobre la solicitud de admisión al trámite de reorganización empresarial; un correo enviado por la Superintendencia de Sociedades el 28 de febrero de 2022 al representante legal de la demandante, sobre la creación y activación de la clave de usuario para iniciar proceso de insolvencia; y la radicación de la solicitud de reorganización.

2.2.5. Que el 9 de marzo de 2023, aportó la admisión al trámite de reorganización empresarial por la Superintendencia de Sociedades.

2.2.6. Que, mediante proveído del 13 de marzo siguiente, la autoridad judicial negó el amparo de pobreza porque –en su criterio– “no se dio cabal cumplimiento a lo requerido en auto de septiembre 13 de 2022”.

2.2.7. Que, contra la anterior decisión, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; ambos negados por auto de 7 de junio siguiente; luego; dice que agotó todos los mecanismos ordinarios de defensa que contempla el procedimiento civil, y por ende acude a la vía constitucional para la protección de sus derechos.

3. RÉPLICA

3.1. El Juez 23 Civil del Circuito de esta Ciudad, después de informar el trámite dado al proceso objeto de la acción constitucional, considera no haber conculcado las prerrogativas constitucionales invocadas por la entidad accionante, como quiera las decisiones proferidas tienen sustento firme en la legislación procesal civil vigente y no incurrió en alguna vía de hecho, pues la decisión de negar el amparo solicitado fue producto del propio despliegue de la accionante, al no haber acatado oportunamente lo ordenado y además, porque manifestó bajo juramento que estaba en una situación jurídica que no se acompasaba con la realidad del momento; razones por las que solicita la denegación de lo pretendido, ya que lo que se busca es que se estudie nuevamente un tema que ya ha sido resuelto.

3.2. Los vinculados, O4I Colombia S.A.S. -En Liquidación-, Inversiones Euraton S.A.S., Fundación Luicejota, QC Inversiones S.A.S., Tíbar Colombia S.A.S., Carlos Alberto Hernández Cruz, Carlos Enrique Méndez Pira, Gloria Zaira Virguez Olaya, Juana Inés Caro De Brigard, Luis Arturo De Brigard Caro, María Consuelo Cubillos De Convers, Mauro Caro Guarnieri y Pedro Camilo González Camacho, llamados en garantía por Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en nombre propio y como vocera del FIDEICOMISO EL GENOVÉS FA-1973, pusieron de presente la improcedencia de la acción, porque de manera alguna el Juez accionado actuó de manera arbitraria, por el contrario, dicen que las decisiones de rechazó de la solicitud de amparo de pobreza, se encuentran ajustadas al ordenamiento jurídico existente en la medida en que respetó y garantizó en todo momento el principio del debido proceso, por lo que no existe ningún fundamento para tutelar los derechos fundamentales de la parte accionante en la medida en la que no fueron vulnerado.

3.3. FIDEICOMISO EL GENOVÉS FA-1973 (vinculado), igualmente indicó de la improcedencia del amparo, porque la providencia del Despacho no es caprichosa ni arbitraria, sino que corresponde a una interpretación válida no solo de las normas sino de las pruebas allegadas al proceso, dado que, cuando la sociedad demandante presentó el amparo de pobreza, la misma ni siquiera allegó sus estados financieros y sólo fue con posterioridad que los arrió al proceso; sin embargo, de los mismos no se evidencia que exista una incapacidad de la sociedad para asumir los gastos o que asumiéndolos se ponga en riesgo su existencia, puesto que la simple admisión a un proceso de reorganización no demuestra incapacidad para asumirlos y cuando se

formuló la demanda, aportadas las experticias que se pretenden valer como prueba y contando con un abogado de confianza, no son muchos los gastos pendientes de sufragar diferentes a la condena en costas que pudiera imponérsele por la falta de fundamento de las pretensiones.

3.4. La sociedad Paladin Realty Colombia S.A.S., y FIDEICOMISO 1 ETAPA PROYECTO EL GENOVÉS FA-4676 (vinculados), coadyuvan lo expuesto por la sociedad O4I Colombia S.A.S. -En Liquidación, en relación con la denegación del amparo.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco constitucional, legal y jurisprudencial en torno a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales por configuración de vías de hecho.

Como de todos es sabido, la acción de tutela se encuentra instituida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para garantizar la efectividad y protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Por consiguiente, su naturaleza es excepcional, dado que solo puede intentarse cuando no existan o han sido agotados instrumentos de defensa judicial, idóneos y ordinarios, a menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesión de sus derechos para impedir el uso indebido del mecanismo dado que no es una instancia judicial adicional de protección.²

Ahora bien, como se está cuestionando las determinaciones que denegaron el amparo de pobreza solicitado, debemos recordar las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; así la Corte Constitucional ha establecido que se dividen en dos grupos, a saber:

² Corte constitucional. Sentencia T-401 de 2017.

uno, denominado ‘generales’, a través de los cuales se establece si la providencia judicial cuestionada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela; y, dos, los denominados ‘especiales’, mediante los cuales se determina si una decisión judicial, susceptible de intervención constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

Se tienen como requisitos generales, “(i) Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela”. Y, como especiales, “a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, f. Error inducido, g. Decisión sin motivación, h. Desconocimiento del precedente, i. Violación directa de la Constitución” (Sentencia C-590 de 2005 y T-1065 de 2006).

4.3. Caso en concreto

Descendiendo al *sub judice*, la censura principal del asunto se relaciona con que se deje sin valor ni efecto los autos mediante los cuales el Juez accionado negó el amparo de pobreza solicitado, que se precisan datan de 13 de marzo del presente año, por el cual, se dispuso “De acuerdo al informe secretarial y la documental aportada por la parte actora a folios 766/769 del tomo 2 del cuaderno 1 del expediente, se NIEGA el amparo de pobreza solicitado como quiera que no se dio cabal cumplimiento a lo requerido en auto de septiembre 12 de 2022 (fls 693/696)”³, y; 7 de junio siguiente, mediante el cual se resolvió de manera desfavorable los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la anterior determinación⁴. Esto dentro del proceso verbal de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil contractual donde la entidad aquí accionante es demandante (Rad. 11001-3103-023-2019-00726-00).

Bajo ese contexto y trayendo a colación la jurisprudencia citada en el marco normativo, no encuentra la Sala que la autoridad judicial cuestionada haya incurrido en alguna de las situaciones de configuración de alguna causal de procedencia de la acción de tutela contra la decisión judicial a la que se llegó.

³ Expediente digital de Tutela carpeta 15, anexo 11.

⁴ Expediente digital de Tutela carpeta 15, anexo 14.

Se dice lo anterior, por cuanto al revisar la determinación cuestionada, en lo tocante a la censura del amparo; esto es, para que se ordene emitir nueva providencia que resuelva la concesión del amparo de pobreza según las pruebas aportadas de conformidad con la legislación procesal vigente y sin imponer cargas excesivas que la ley no contempla, no se avista que la misma haya sido arbitraria o caprichosa, máxime cuando la misma entidad accionante es la que ha dejado pasar los lapsos para dar cumplimiento a lo ordenado por el juez natural sin acreditar lo pedido, como lo dejó sentado en el auto de 13 de marzo hogaño y que fue objeto de estudio en el proveído de 7 de junio, en donde se argumentó lo siguiente:

“(…) desde el pórtilo se advierte que el auto atacado permanecerá incólume, porque el estudio de la procedencia o no del amparo de pobreza ya fue suficientemente explicado en el auto de septiembre 13 de 2022, al resolver la reposición contra lo decidido en febrero 16 de esa anualidad, oportunidad en la que el actual recurrente afirmó que si prolijada se encontraba en verdadero estado de insolvencia...; sin que en efecto se evidenciara que esa documental se hubiera traído al cartular; ... sino dijo estar inmersa en un proceso de insolvencia...

En gracia de discusión, memorase que el amparo de pobreza para las personas jurídicas resulta una medida excepcional no regulada expresamente en el código General del Proceso, de ahí que es el juez quien debe realizar un análisis de cada caso...

... de ahí que el auto que en marzo 7 de 2023 admitió a Corporación Finanzas de Las Américas – Corfiamerica SAS al proceso de insolvencia regulado por la ley 1116 de 2006, no satisface lo pedido en el auto que en su momento emitió esta agencia judicial pidiéndole a la parte actora acreditar que para noviembre 17 de 2021, cuando elevó la petición, bajo juramento por demás, de que se le concediera ese beneficio, estaba en las circunstancias que señaló como motivo para exorarlo, puesto que, de acuerdo con el texto del auto emitido por la Supersociedades se verifica que para noviembre de 2021, el ente demandante y solicitante del amparo, no había siquiera elevado la solicitud para que se le admitiera el trámite previsto en la ley 1116 de 2006, dado que la petición la radicó en octubre 26 de 2022.

Es por ello que como no dio cumplimiento a lo ordenado en su oportunidad por esta sede judicial, resultó ineludible emitir el auto que ahora ataca; máxime cuando ya en varias oportunidades se le requirió para que cumpliera a cabalidad lo pedido, sin haberlo acatado...”

En consecuencia, los anteriores argumentos se encuentran debidamente sustentados en precedente jurisprudencial (STC558, 25 en. 2017, rad. n° 2017-00014-00) y contienen un criterio razonable, razón por la cual no es dable calificar la determinación cuestionada de caprichosa. Además, como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la simple expresión de inconformidad con el sentido del pronunciamiento recriminado no es suficiente para habilitar la intervención extraordinaria; para el efecto ha sido enfática al resaltar que, más allá: *«(…) de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con*

entidad suficiente de configurar vía de hecho, pues para llegar a este estado se requiere que la determinación judicial sea el resultado de una actuación subjetiva y arbitraria del accionado, contraria a la normatividad jurídica aplicable y violatoria de los derechos fundamentales, circunstancias que no concurren en el asunto bajo análisis» (CSJ SC, sentencia de 5 de abril de 2010, exp. 00006-01, reiterada el 12 de marzo de 2015, exp. STC2713).

Corolario, resultan suficientes las consideraciones hechas, para denegar la presente acción, por los motivos expuestos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional deprecada por la Corporación Finanzas de América Corfiamérica S.A.S. En Reorganización, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal, a través de la Secretaría de la Sala Civil.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caeaba22b98deffb04fdb6bd7f440b6f9c263fd8981cc9b94a94c8f28be12bd8**

Documento generado en 21/07/2023 08:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECINUEVE (19) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202301572 00** formulada por **CORPORACION FINANZAS DE AMERICA CORFIAMERICA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** contra **JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 28 DE JULIO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 28 DE JULIO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda Malagón
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

